



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

3504/2019/CA1

GLIAVE S.A c/ MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO
SOCIAL DE LA NACION s/ DESALOJO

Juzgado N° 1

Secretaría N° 2

Buenos Aires, de septiembre de 2020.-

Y VISTO

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 66 -fundado a fs. 68/75-, cuyo traslado fue contestado por la actora a fs. 79/83, contra la resolución de fs. 64/65, oído al Sr. Fiscal General ante esta Cámara a fs. 89/91; y

CONSIDERANDO

Los jueces **Guillermo Alberto Antelo** y **Fernando A. Uriarte** dicen:

1. La señora juez resolvió desestimar los planteos introducidos por la demandada en relación a la falta de agotamiento de la instancia administrativa y citación de tercero, con costas. Asimismo, decidió diferir -para el momento de dictar sentencia definitiva- la excepción deducida por la demandada con respecto a la falta de legitimación pasiva (conf. fs. 64/65).

Ante ello, se alza la demandada, quien sostiene -en lo sustancial- que: a) exigir a la parte actora cumplir con el trámite previsto en los arts. 30 a 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos, no significa un ritualismo inútil. Únicamente se puede considerar de esa manera a los supuestos en que la administración niega y desconoce los hechos y derechos pretendidos. Agrega que dicha exigencia procura la legitimidad de la actuación estatal al permitir la posibilidad de enmendar eventuales errores en sede administrativa y, así, evitar la proliferación de procesos judiciales



inútiles; b) la magistrada de la anterior instancia se equivoca al diferir la falta de legitimación pasiva para el momento del dictado de la sentencia definitiva, toda vez que en base a la documentación aportada por su mandante resulta manifiesta la excepción planteada. Para apoyar su tesitura, aduce que los documentos agregados al expediente por su parte constituyen instrumentos públicos dando plena fe de su contenido, los cuales fueron ignorados, vulnerando así su derecho de defensa en juicio; c) que la Agencia Nacional de Discapacidad, la cual es la que se quiere traer a juicio, en virtud del art. 1 del decreto 798/17 es un organismo descentralizado el cual posee una competencia específica y fondos propios. A ello agrega que la descentralización constituye una excepción dentro de la personalidad única del Estado Nacional (cfr. fs. 68/75).

2. En primer término, corresponde recordar que los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes en sus agravios, sino sólo aquellas que son conducentes para la solución del caso (*Corte Suprema, Fallos: 262: 222; 278: 271; 291: 390; 308: 584, entre otros; esta Sala, causa 638 del 26/12/89 y sus citas, entre muchas otras*).

3. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada y como punto de partida, resulta apropiado comenzar poniendo de manifiesto que en autos, la actora promueve demanda de desalojo contra el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación por la invocada falta de pago del contrato de alquiler del inmueble denunciado en el escrito de demanda, cuya titularidad invoca (conf. fs. 12/14).

4. En cuanto al planteo de falta de agotamiento de la instancia administrativa rechazado, cabe señalar que el reclamo administrativo previo tiene su razón en brindar una etapa conciliatoria anterior al pleito y así dar a la Administración la oportunidad de revisar su conducta, salvar algún error y promover el control de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

legitimidad de lo actuado (confr. Fallos 314:725; 324:335).

Aun así, si bien la ley 25.344 ha modificado el texto del art. 32 de la ley de procedimientos administrativos, omitiendo enunciar entre las causales que hacen excepción al deber de agotar la vía administrativa por intermedio del reclamo administrativo previo al supuesto en el que este constituya un ritualismo inútil, no es menos cierto que dicha causal deriva directamente de la aplicación de principios generales del derecho, más concretamente del principio de razonabilidad, cuya aplicación resulta ineludible para todos los órganos del poder en un estado de derecho.

En tales condiciones, resulta aplicable al caso la jurisprudencia nacida al amparo del derogado art. 32, inc. e) de la ley 19.549, que sostenía que la exigencia de la interposición de un reclamo administrativo previo a la demanda judicial no es imprescindible cuando ello importe un inconducente y excesivo rigor formal, dilatoria de la defensa en juicio garantizada en el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. esta Sala, causa 8804/00 del 18.7.02; Sala 3, causas 6491/00 del 17.4.01, 6105/99 del 29.11.01, entre otras).

Asimismo, cabe recordar que se ha resuelto la improcedencia de reenviar las actuaciones a sede administrativa a los efectos del planteo de un reclamo administrativo previo -por constiuir un ritualismo inútil- cuando el Estado Nacional -como ocurren en este caso (ver fs. 39/44)- se opone al progreso de la acción al contestar demanda (conf. esta Sala, causas 4512/03 del 6.6.06 -y sus citas-, 3779/13 del 30.12.14).

Por los fundamentos expuestos y por la aplicación del principio *in dubio pro actione*, el Tribunal considera habilitada la instancia judicial para la prosecucion del tramite (CSJN, Fallos 312:1017 y 1306; 313:83; 316:2477 y 3231; 318:1349).

5. En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada y diferida por la jueza *a quo*,



corresponde señalar que el Tribunal, como juez del recurso, tiene facultades para revisarlo aun de oficio, tanto en cuanto a su procedencia, como a su trámite y formas, a los fines de verificar, entre otros aspectos, la validez y regularidad de los actos cumplidos en la anterior instancia (*conf. esta Sala, causas 9888/93 del 16.4.96, 16.651/95 del 30.10.97, 950/92 del 5.3.98, 23.688/99 del 30.6.98, 11.356/95 del 15.12.98, 13.829/96 del 23.9.99 y 8288/99 del 9.2.00*), para lo cual no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez, por más que se encuentre consentida (*conf. esta Sala, causas 6362/94 del 19.3.98, 4744/94 del 30.4.98, 3610/97 del 22.10.98, 1181/98 del 29.10.98, 1170/92 del 8.10.99, 11.436/94 del 13.6.00 y 6591/99 del 17.4.01; Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 2, pág. 6*).

Sentado ello, cabe destacar que de conformidad con lo establecido por el art. 353, apartado segundo, del Código Procesal, la resolución por la que se resuelve -como en el caso- que la falta de legitimación no es manifiesta, resulta irrecurrible (*conf. esta Sala, causa n° 8023/08, “Generali Do Brasil Companhia Nac. De Seg. c/ Ttamgo SA s/ Faltante y/o Avería de Carga Transp. Terrestre”, del 5/3/2013 y Causa N° 8531/08 del 6/5/14, y esta Cámara, Sala 2, causa N° 4.798/02, “Merlo Elisabet Elena c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa y Otro s/ proceso de conocimiento” del 10/07/03*).

Ello es así por cuanto, diferida como cuestión de mérito que hace al fondo del planteo de la litis, será materia de consideración en la sentencia definitiva y, en ese momento, recién podrá surgir el perjuicio a quien planteó la defensa (*conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, comentado, anotado y concordado, T. 2, Ed. Astrea- 2001, pág. 410*).

6. Por último, en lo atinente a la citación de tercero requerida, debe ponerse de manifiesto que la intervención obligada de terceros queda configurada cuando a pedido de cualquiera de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

partes, el órgano jurisdiccional dispone la citación de un tercero, respecto de quien se considera que la controversia es común (art. 94 del Código Procesal), a fin de que participe en el proceso pendiente y que la sentencia que se llegue a dictar pueda serle eventualmente opuesta. Y, en tal sentido, habrá controversia común cuando se entienda que la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso y que constituye la causa de la pretensión, pueda de alguna manera afectar, rozar, alterar, gravitar o comprometer la relación o situación jurídica existente entre una de las partes y el tercero (conf. Kenny, Héctor, “La intervención obligada de terceros en el proceso civil”, Ed. Depalma, 1983, págs. 13 y 33; esta Sala, causas 21.292 del 24.9.96, publ. en D.J. 1997-I-989,). 10.512/04 del 2.5.06, 3.036/07 del 23.8.07, 7.957/07 del 27.9.07, 600/2008 del 17.4.08, 195/08 del 10.6.08).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que a pedido de la parte demandada, la citación de terceros obligada en los términos de artículo 94 del CPCCN es de interpretación restrictiva y de aplicación excepcional, pues -como regla- no se puede obligar a la actora a dirigir su demanda contra quien no quiere.

Por lo tanto, en los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, corresponde poner de manifiesto que esta Sala ha decidido anteriormente -ante análogas situaciones- la improcedencia de la citación requerida, habida cuenta de que el Estado Nacional ya es parte en el proceso en el cual se pretende la intervención de otro órgano bajo su dependencia.

En tal sentido, y toda vez que la pretendida intervención sólo tiene por objeto evitar una posterior excepción de negligente defensa, no corresponde aceptar la pretensión de que se incorpore al proceso a la Agencia Nacional de Discapacidad, en tanto implicaría admitir que el Estado se cite a sí mismo (en el mismo sentido, esta Sala, causa 400/2010 del 12.07.16).



El doctor **Alfredo Silverio Gusman** dice:

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta por la demandada y rechazada en la anterior instancia no puede ser admitida en virtud de los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal ante esta Cámara en su dictamen obrante a fs. 89/91.

2. Con relación al resto de los agravios de la apelante, adhiero al voto que antecede.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**: a) confirmar la resolución apelada en lo atiente al rechazo de la falta de agotamiento de la instancia administrativa y citación de tercero, con costas de Alzada a la demandada vencida; b) declarar mal concedido el recurso en relación al diferimiento de la falta de legitimación pasiva.

Una vez que se encuentren regulados los honorarios correspondientes a las tareas de primera instancia, se determinarán los correspondientes a la Alzada.

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General electrónicamente- y devuélvase.

Alfredo Silverio Gusman

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Fecha de firma: 22/09/2020

Alta en sistema: 23/09/2020

Firmado por: GUSMAN-URIARTE-ANTELO, JUECES DE CÁMARA



#33492797#255973003#20200922114445427